setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 80

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los re-

cursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no gravite sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución Nº 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD$0.05 por libra para el azúcar crema o parda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art. 2.—El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD$0.05 por libra para el azúcar crema o parda, establecido en la Resolución Nº 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art. 3.—El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuído de la siguiente manera: Un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sean contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que ello altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por